



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN CUARTA**

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
RADICACIÓN: No. 2021-00284

***** CONTESTACIÓN DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por la **UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**, conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

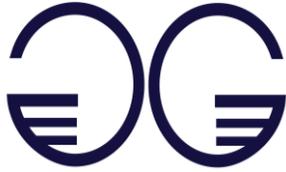
A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS. Efectivamente se libró Mandamiento de Pago contra la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para obtener el recaudo de los valores adeudados por cuotas partes, así:

1. Saldos de capital, toda vez que se realizan pagos parciales,
2. Períodos completos por pensionados que no reconoce en sus pagos la parte actora y
3. Valores de intereses, los cuales no fueron cancelados por el deudor de conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. La única excepción presentada por la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fue la de Pago Efectivo de la Obligación, solicitando la terminación del proceso coactivo iniciado en su contra, allegando como pruebas los oficios emitidos por el Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012, en los cuales relaciona los pagos que efectúa por períodos y valores indicando además la fecha en la cual se realiza el pago.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Fonprecon mediante Resolución No. 007 del 04 de marzo de 2021, resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

ejecución, toda vez que el mandamiento de pago librado persigue los saldos de capital e intereses dejados de cancelar por la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a los mismos pagos certificados por el Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012 y los períodos que no reconoce como adeudados por otros pensionados.

En errada, la afirmación del actor, cuando manifiesta que ha debido darse prosperidad a la excepción de pago efectivo de la obligación, cuando esos valores no son los ejecutados en el proceso de cobro coactivo 19-045, pues como se informó en mesas de trabajo y en la Resolución que resuelve excepciones, para el Fondo es claro que existen los pagos alegados y que los mismos fueron aceptados por Fonprecon y se liquidaron saldos por pagar que son los que se ejecutan.

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS. Fonprecon mediante Resolución No. 004 del 21 de mayo de 2021, resuelve el Recurso de Reposición y mantiene la decisión tomada al rechazar la excepción propuesta, toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores y en la resolución que resolvió excepciones, el mandamiento de pago no se libró por los valores que alega la entidad haber cancelado y que Fonprecon tiene claro así lo hizo, el proceso coactivo 19-045 se inicia precisamente por los períodos no pagados de algunos pensionados, no incluidos en los pagos efectuados por el Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012 y por los saldos de capital e intereses dejados de cancelar por la Unidad Administrativa.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

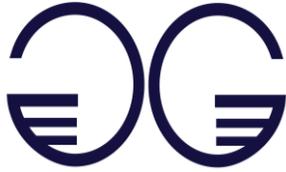
- **A la nulidad del Acto Administrativo – Mandamiento de Pago número 045 del 22 de octubre de 2019, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: ME OPONGO.**

Toda vez que el mismo no es susceptible de control judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del E.T.

- **A la nulidad de las Resoluciones No. 007 del 04 de marzo del 2021, “Por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”, expedida dentro del Proceso de Cobro Coactivo número 19-045 y No. 004 del 21 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedido dentro del Proceso de Cobro Coactivo número 19-045.: ME OPONGO**

Teniendo en consideración que las mismas se emiten de conformidad con los lineamientos legales y vigentes.

- **A la declaratoria de prosperidad de las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contra el Mandamiento de Pago número 045 del 22 de octubre de 2019, expedido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica “FONPRECON”, dentro del Proceso de Cobro Coactivo número 19-045.: ME OPONGO**



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

En primera instancia porque se mencionan excepciones, cuando la única propuesta inicialmente contra el mandamiento de pago es la de PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN. En segunda instancia, porque el cobro iniciado contra la Unidad Administrativa es por saldos y períodos dejados de pagar por pensionados no incluidos en nómina del Departamento y en tercera instancia, porque el proceso coactivo se ha adelantado conforme a las normas legales vigentes.

- **A la condena de resarcir los perjuicios ocasionados a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca si los hubiere: ME OPONGO**

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

RESPECTO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 045 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019:

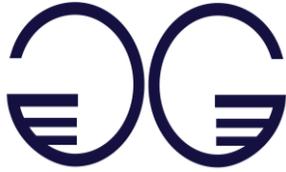
En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, los cuales se transcriben a continuación, la Resolución en mención no es susceptible de control jurisdiccional, por lo que se solicita a su Despacho se desestime la pretensión de la parte actora y se declare que no es demandable:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 101. Control jurisdiccional: “Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)” Subrayado fuera de texto

Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. “Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. Subrayado fuera de texto.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 007 DEL 04 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NÚMERO 19-045 Y NO. 004 DEL 21 DE MAYO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, EXPEDIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NÚMERO 19-045.

Discute el Apoderado de la parte actora varios argumentos para solicitar que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 007 y 004 de 2021, frente a los cuales Fonprecon se pronuncia de la siguiente manera:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN:

Se hace una explicación frente a los dos escenarios que tenemos: i) Saldos de capital e intereses y II) Cobro de períodos no cancelados por el Departamento de Cundinamarca.

I) **SalDOS de capital e intereses.**

Sea lo primero manifestar al Despacho que el Departamento de Cundinamarca, es cuota partista para CIENTO CUATRO (104) pensionados, y que las órdenes de pago informadas por el Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012, relaciona únicamente setenta y cinco (75) pensionados con pago efectivo.

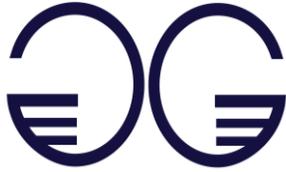
Sobre los valores cancelados por los setenta y cinco (75) pensionados, Fonprecon realiza el cobro por saldos adeudados sin involucrar en el valor del mandamiento de pago los valores ya cancelados. Es por ello, que no es posible declarar la prosperidad de la excepción planteada como PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que el valor que se cobra no se ha cancelado.

Del simple análisis de los valores cobrados en el mandamiento de pago librado contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, es claro que por los pensionados que se discute el pago efectivo de la obligación sólo se están cobrando saldo, toda vez que como se puede evidenciar en los oficios remitidos en el año 2016 y 2017 a la parte actora, existía deuda por concepto de capital y de intereses.

Sin embargo, la entidad deudora decide pagar por intermedio del Consorcio Pensiones Cundinamarca 2012, únicamente el valor de capital y por lo tanto existe saldo por pagar pues de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, el cual se transcribe a continuación, los intereses se causan entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. “Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.
(...)”

La aplicación de esta norma no está sujeta a la voluntad de los deudores, es de conocimiento público y debe ser atendida por cada deudor que realice pagos sobre sus obligaciones, siendo claro que al realizarse un pago sin la liquidación de los intereses causados genera saldos que deben ser cobrados por las entidades de seguridad social, para el caso concreto por Fonprecon, ya que no se cuenta con facultad alguna que permita la



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

condonación o rebaja de estos concepto, toda vez que hacerlo generaría una afectación al sistema.

EJEMPLO GRAFICO: Como ejemplo tomaremos al señor Álvarez Lleras Camacho Antonio:

Conforme a la distribución de cuota partes, por este pensionado el Departamento de Cundinamarca responde por el 16.53% sobre una mesada pensional para el año 2016 de \$17'236.375; esto es su cuota parte vale \$2'849.173.

MES	VALOR CUOTA PARTE	VALOR PAGADO	FECHA PAGO MESADA	FECHA DE PAGO DEPTO
JUNIO	2.849.173	1.709.501	01/07/2016	28/10/2016
JULIO	2.849.173	2.748.538	31/07/2016	28/10/2016
AGOSTO	2.849.173	2.748.538	31/08/2016	28/10/2016

Para el mes de junio, el valor de la cuota parte es de \$2'849.173 y se cancelaron solo \$1'709.501, conforme relación remitida por el pagador del pasivo, adicionalmente el pago lo realizó Fonprecon el 01 de julio de 2016 y sólo hasta el 28 de octubre de 2016 realiza el pago la Unidad de Pensiones, lo que permite claramente concluir que se efectúa el pago tres (3) meses y 27 días después de la fecha del pago de la mesada y conforme a la Ley 1066 de 2006 en su artículo 4º se han debido liquidar los correspondientes intereses.

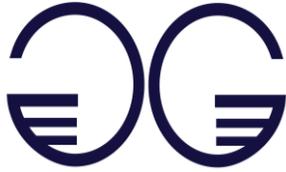
No hay norma siquiera por analogía que permita concluir lo que erradamente solicita la parte actora, esto es, que se declare cancelada en su totalidad la deuda por no haber manifestado desacuerdo en el valor efectivamente pagado, toda vez que la norma especial que cobija estos pagos establece que intereses se deben liquidar y como, y la misma es de conocimiento del deudor, tanto que está solicitando se aplique esa norma en los argumentos de la demanda.

II) Cobro de períodos no cancelados por el Departamento de Cundinamarca

Tal como se menciona, el Departamento de Cundinamarca es cuotapartista para ciento cuatro (104) pensionados, ahora bien si el consorcio que paga el pasivo, cancela por setenta y cinco (75), es más que evidente que existe un rezago de veintinueve (29) pensionados por los cuales no se hizo pago total ni abono sobre lo adeudado y a la fecha se deben ejecutar, tal como se está haciendo en el proceso 19-045.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN.

Sea lo primero llamar la atención sobre la falta de claridad del Apoderado de la parte actora, al solicitar que se de aplicación a lo ordenado en el



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

artículo 817 del Estatuto Tributario, como norma especial que regula el procedimiento de cobro coactivo por disposición de la Ley 1066 de 2006, pues la norma citada establece precisamente en su artículo 5° la facultad para adelantar el cobro coactivo manifestando que las entidades que lo reglamenten DEBERÁN ceñirse la procedimiento establecido en el Estatuto Tributario para el cobro coactivo, el cual está comprendido en los artículos 823 y siguientes.

Cabe mencionar que, desde el punto de vista sustancial, las deudas por cuotas partes pensionales no tienen naturaleza tributaria, como lo expone de manera extensa y diáfana el Consejo de Estado en su Sentencia de octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), en proceso de **Radicación: 25000-23-27-000-2012-00250-02(23201), cuyas partes fueron: I) Actor: BANCO POPULAR S.A. y II) Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al hacer el análisis de las normas aplicables para declarar la prescripción para el caso es específico de la Cuotas Partes, manifestando entre sus múltiples conclusiones la siguiente:

“(…)

1. De la posición de la Sala. Precisiones

(…)

3.2.6 Finalmente, es cierto que el Estatuto Tributario establece un término de 5 años para la prescripción de la acción de cobro, al tenor de lo previsto en el artículo 817 ibídem.

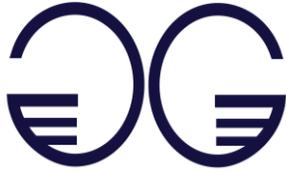
Sin embargo, ese término no es aplicable para el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, pues en estos eventos no se registra ninguno de los supuestos a partir de los que se computa el término de prescripción del Estatuto Tributario: no hay declaraciones que deban presentarse, ni un acto administrativo de discusión o determinación propiamente hablando.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en consideración que se trata de una Sentencia de Alta Corte, la cual dicta directrices frente a los posibles vacíos que pudieran presentarse en la interpretación de las normas que se han ido emitiendo.

Por otra parte y con ánimo de discusión, es tan cierta la conclusión del Honorable Consejo de Estado, que con sólo hacer un breve análisis de las normas que se establecen para el cobro coactivo y la misma definición de este tipo de procesos, la normatividad a aplicar no tiene interpretación diferente a la establecida en la Sentencia que se menciona.

Para ello, nos permitimos exponer la definición establecida para el cobro coactivo administrativo:

“El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial, el cual se encuentra debidamente reglado y establecido por la Ley 1066 de 2006, el Decreto reglamentario 4473 del 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el cual faculta a las Entidades Públicas para ejercer la función de cobro respecto de las sumas liquidas de dinero que se encuentren a favor del Estado Colombiano. La jurisdicción



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

coactiva es la función asignada a las Entidades Públicas, organismo o funcionarios administrativos, los cuales en uso de las mismas pueden iniciar el cobro de las obligaciones sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, es decir un juez. Por esta razón es conocida como una facultad exorbitante del Estado Colombiano, por medio de la cual se hacen exigibles por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles que se encuentran contenidas en actos administrativos a favor de una determinada entidad pública."

Esta definición ha sido utilizada por Juzgados, Tribunales, Entidades de Control y Altas Cortes, y en la misma se tiene que los procesos de cobro coactivo administrativos están reglados por La Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario que está contenido en los artículos 823 y siguientes.

De lo anterior, es claro que la misma Ley refiere que los procesos coactivos administrativos ÚNICAMENTE FRENTE AL PROCEDIMIENTO estarán reglados por el Estatuto Tributario y que está contenido específicamente desde el artículo 823 y siguientes. El artículo que se pretende sea aplicado, artículo 817 del Estatuto Tributario, es una norma sustancial, no procedimental y hace referencia específicamente al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales.

En primera instancia no estamos hablando de deudas fiscales y en segunda instancia, no es dable la aplicación de normas sustanciales a procesos que ya cuentan con norma especial para su tratamiento, tan es así, que el mismo Consejo de Estado, conceptúa que no se cumple con los supuestos necesarios para aplicar esta norma al cobro de cuotas partes pensionales.

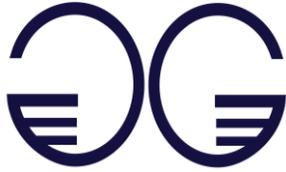
Adicionalmente, es un hecho nuevo para Fonprecon la solicitud elevada por l parte actora, respecto a la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, toda vez que en escrito de excepciones que presentó contra el Mandamiento de Pago librado en el proceso coactivo No. 19-045, solo alego el PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, motivo por el cual el fondo no ha contado con la oportunidad legal para presentar su posición respecto a este alegato.

Es claro, que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, pretende revivir una etapa procesal y un término que desde el punto de vista jurídico no fue aprovechada en debida forma pretendiendo la prosperidad de argumentos nuevos que no fueron debatidos en sede administrativa.

EXCEPCIÓN DE MERITO

1. FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA PEDIR

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para el cobro coactivo de las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca EN EL PROCESO DE COBRO



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

COACTIVO OBJETO DE DEMANDA.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

1. Copia íntegra del expediente coactivo No. 19-045 que se allega con la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia íntegra del expediente coactivo No. 19-045

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito se declaren infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma.

De la señora Juez,

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES

C.C. 7.161.380 de Tunja

T.P. 72.989 del C. S de la J.